I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24893 *ORDEN de 2 de octubre de 1989 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1989 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud este Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1. *Concesión automática de consignaciones.*–Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida consignación de igual cuantía y aplicación a la Ordenación General de Pagos para que esta oficina pueda autorizar los correspondientes mandamientos.

2. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.*–Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 7 del citado mes y se remitirán en el mismo día al Centro Gestor del Gasto o a la Delegación de Hacienda que proceda.

Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 19 del mismo mes.

3. *Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.*–El último día del ejercicio de 1989 en el que se podrán satisfacer libramientos de pago por las Dependencias de Recaudación en las Delegaciones de Hacienda y por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera será el día 29 de diciembre. Las citadas Dependencias reanudarán el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1990.

No obstante, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, en casos especiales, que se efectúen pagos el día 30 de diciembre.

4. *Recepción y tramitación de documentos contables.*–Los documentos contables, en cualquiera de sus fases, tendrán como fecha límite de entrada en las oficinas contables correspondientes el día 30 de diciembre, excepto las propuestas de pago «a justificar» expedidas con cargo a créditos del Presupuesto de Gastos de 1989 que deberán obrar en poder de dichas oficinas antes del día 20 de diciembre.

Los Interventores territoriales, los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado y el Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

Los Interventores territoriales deberán transmitir todos los documentos contables del Presupuesto de Gastos del ejercicio 1989 con fecha límite de fin de diciembre de 1989.

5. *Procedimiento en fin de ejercicio.*

5.1. En las oficinas de contabilidad de las Intervenciones territoriales.

Hasta el final de diciembre de 1989 se contabilizará normalmente todo tipo de operaciones, excepto las anulaciones de órdenes de pago cuya fecha límite será el día 27 de diciembre de 1989.

5.2 En la Ordenación General de Pagos.

La Ordenación General de Pagos no realizará procesos de ordenación de pagos a partir del día 28 de diciembre de 1989. En consecuencia, el último envío a la central contable de información referida a órdenes de pago procesadas se realizará el día 27 de diciembre.

Hasta tanto las oficinas de contabilidad en los Centros Gestores del Gasto dejen de expedir propuestas de pago con imputación a la contabilidad del ejercicio de 1989, la Ordenación General de Pagos mántendrá abierta la contabilidad de recepción de tales propuestas. No obstante, desde principios del ejercicio 1990, y con imputación a la contabilidad del mismo, podrá expedir órdenes de pago por cuenta de las propuestas recibidas en cualquier momento.

6. *Operaciones de fin de ejercicio.*

6.1 Las operaciones de regularización y cierre de la contabilidad en todas las oficinas contables se realizarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

6.2 Los créditos que el último día del ejercicio no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 73 del mismo texto legal.

Por consiguiente, de acuerdo con la regla 113 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, el último día del ejercicio se procederá a anular, para todas y cada una de las aplicaciones presupuestarias, los saldos de compromisos y los saldos de autorizaciones.

Los saldos de créditos resultantes después de efectuar estas operaciones, ya estén en situación de retenidos, no disponibles o disponibles, expresan los remanentes presupuestarios que deberán igualmente ser anulados.

La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa y las Intervenciones Delegadas en los restantes Departamentos ministeriales enviarán a la Dirección General de Presupuestos una certificación de los remanentes de crédito que son anulados el último día del ejercicio, distinguiendo los que estén comprometidos al cierre del ejercicio de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito.

6.3 Análogamente, en la agrupación de ejercicios posteriores se anularán los saldos de autorizaciones y los saldos de créditos retenidos. La continuación de los expedientes en curso requerirá la contabilización de operaciones con clave de fase RC-311 o A-401, de acuerdo, en su caso, con los reajustes de anualidades que corresponda efectuar.

7. *Presupuestos cerrados.*–La Ordenación General de Pagos del Estado, a partir del primer día hábil del mes de enero de 1990, podrá ordenar pagos hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de ordenar el pago en fin de ejercicio.

Los pagos que se ordenen a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior por propuestas de pago pendientes de ordenar al cierre del ejercicio, serán contabilizados por la Ordenación General de Pagos, en la agrupación de «Presupuestos cerrados».

8. *Vigencia de los mandamientos de pago.*

8.1 Las Dependencias de Recaudación en las Delegaciones de Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, a través de las Intervenciones Territoriales respectivas, las aclaraciones pertinentes de las oficinas de contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

8.2 Las órdenes de pago correspondientes a propuestas de pago generadas en el ejercicio 1989 o anteriores que contengan errores que impidan su realización y se encuentren en las cajas pagadoras después del día 28 de diciembre de 1989, se pagarán en formalización en el ejercicio de 1990, compensando dicho pago con un ingreso aplicado al concepto contable 100.395 «Recursos eventuales», que figurará como único descuento en la orden de pago, sustituyendo a los que pudieran figurar anteriormente.

La expedición, en su caso, de los documentos 0-601 subsiguientes se realizará por los Centros Gestores del Gasto, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

9. *Relaciones nominales de acreedores.*–La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa, las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en los restantes Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda, formarán las relaciones nominales de acreedores previstas en sus respectivas Instrucciones de Contabilidad. Estas relaciones deberán justificar íntegramente, al cierre del ejercicio los saldos de las obligaciones pendientes de proponer el pago, de las propuestas pendientes de ordenar y de las órdenes pendientes de pago, que figuren en sus correspondientes estados de ejecución. La estructura y contenido de las citadas relaciones se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

Un ejemplar de cada relación nominal de acreedores se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección

General de Gestión Contable), otro se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado para su envío al Tribunal de Cuentas y un tercer ejemplar que dará en poder de la oficina contable.

10. *Créditos presupuestarios.*

10.1 Los productos de la venta de los bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1989 podrán generar crédito en el presupuesto del Estado de 1990 siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año al que se puedan aplicar estas modificaciones.

10.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1989 podrán generar créditos en el Presupuesto del Estado de 1990, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en el número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas», durante el último trimestre de 1989 podrá generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1990, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año al que puedan aplicarse estas modificaciones.

10.4 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Presupuestos) debidamente documentados, antes del 15 de noviembre de 1989.

10.5 Los expedientes autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 11 de diciembre de 1989.

Madrid, 2 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

24894 *CIRCULAR 1003 de 9 de octubre de 1989 sobre régimen de perfeccionamiento pasivo.*

ASUNTO: REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Por Orden de 2 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 9), de conformidad con la normativa básica y de aplicación contenida al respecto en la reglamentación comunitaria, se dictaron las oportunas disposiciones reguladoras del procedimiento de tramitación del nuevo régimen aduanero económico de perfeccionamiento pasivo, facultándose a este Centro directivo para que, en el ámbito de su competencia, estableciera las normas precisas para su desarrollo.

En su virtud, al objeto de instruir convenientemente a las Aduanas con criterios de actuación y de facilitar a los usuarios del régimen la necesaria información, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dispuesto lo siguiente:

SECCION PRIMERA

Normativa de aplicación

I. *Disposiciones fundamentales.*-1. Reglamento (CEE) número 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-212), relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (Reglamento de Base), rectificado en «Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-160.

2. Reglamento (CEE) número 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-230), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2473/86, relativo al régimen de perfeccionamiento activo al sistema de intercambios modelo (Reglamento de Aplicación).

3. Reglamento (CEE) número 1970/88 del Consejo, de 30 de junio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-174), relativo al Tráfico Triangular.

4. Comunicación de la Comisión en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) número 1970/88, sobre métodos de cálculo para la aplicación de los derechos de importación en los casos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1970/88, relativo al tráfico triangular («Diario Oficial de la Comunidad Europea» C-252).

5. Orden de 2 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 9) sobre perfeccionamiento pasivo.

II. *Otras disposiciones.*-1. Reglamento (CEE) número 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico, aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-76).

2. Reglamento (CEE) número 1828/83 de la Comisión, de 30 de junio de 1983, relativo a la forma y modalidades de expedición y control de las autorizaciones previas en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo económico para los productos textiles y de confección («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-180).

3. Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-89), relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 1147/86, del Consejo, de 17 de abril de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-106).

4. Reglamento (CEE) número 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre 1976 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-335), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio de la Comunidad.

5. Reglamento (CEE) número 296/86 de la Comisión, de 10 de febrero de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-36), relativo a la aplicación de los regímenes de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de transformación bajo control aduanero a los intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1986, por una parte y España y Portugal por otra parte, así como a los intercambios entre los dos nuevos Estados miembros, durante el período en que se perciban derechos de aduana con ocasión de tales intercambios, modificado por el Reglamento (CEE) número 1981/88 de la Comisión, de 5 de julio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea», L-174).

6. Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-188), relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

7. Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-351), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/85, relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

Modificado por:

Reglamento (CEE) número 2361/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-215), por el que se modifican determinados reglamentos de aplicación en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos.

Reglamento (CEE) número 2362/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-215), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 2412/87 de la Comisión, de 7 de agosto de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-219), por el que se amplía el anexo IV del Reglamento (CEE) del Consejo número 3677/86.

Reglamento (CEE) número 2657/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, relativo a la inaplicación excepcional de la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los trigos duros («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-251).

Reglamento (CEE) número 4151/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-391), por el que se modifican determinados reglamentos en el ámbito de los regímenes aduaneros económicos como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada.

Reglamento (CEE) número 1754/88 de la Comisión, de 22 de junio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-156), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1999/85.

Reglamento (CEE) número 2281/88 de la Comisión, de 25 de julio de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-200), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 4001/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-354), por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

Reglamento (CEE) número 1325/89 de la Comisión, de 16 de mayo de 1989 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-133), por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo.

8. Reglamento (CEE) número 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» L-350), relativo a la anulación y a la revocación de autorizaciones concedidas en el marco de determinados régimenes aduaneros económicos.

9. Orden de 24 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto y 24 de septiembre), sobre perfeccionamiento activo, modificada por Orden de 15 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo).